



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0085/2021	
PROVIDENCIA:	Resuelve sobre contestación demanda y otras actuaciones procesales.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00112-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario – Fijación Cuota Alimentaria para Menor de Edad.
DEMANDANTE:	Diana Patricia Mejía Álvarez.
MENOR:	Aranza Victoria Orozco Mejía.
DEMANDADO:	Alexánder Orozco Rojas.

Dentro de este proceso de familia, declarativo verbal sumario para fijación de cuota alimentaria en favor de la menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA, representada por su madre DIANA PATRICIA MEJÍA ÁLVAREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del padre de aquélla ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, el Despacho debe de ocuparse de resolver sobre diversos temas, como en efecto así se procede.

Capítulo I
Notificación y contestación demanda

Se evidencia en la foliatura, que al accionado ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, la Secretaría del Despacho lo notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, por medio del correo electrónico que se informó de él, a la vez que le corrió el traslado respectivo, para dar respuesta a la demanda, con cuyo fin le dio a conocer los enlaces que le permiten acceder al expediente digital, especialmente donde se aloja la demanda, los anexos a ésta y la decisión de admisión.

Dado, entonces, que la notificación se cumplió con el lleno de los requisitos legales, tal actuación será aprobada.

No se evidencia en el expediente que se hubiere recurrido, oportunamente y de manera expresa, el auto admisorio de la demanda, por lo cual se tiene que el mismo ha quedado en firme.

Es claro, además, que el demandado OROZCO ROJAS, oportunamente y de manera legal, otorgó poder para ser representado en este proceso, lo cual se validará con el reconocimiento de personería para actuar, al respectivo profesional del derecho.

En lo que respecta a la contestación de la demanda, con argumentación sobre excepciones de fondo, y los anexos que la acompañan, esta Agencia Judicial verifica que se cumplen a cabalidad los requisitos legales, especialmente lo aludido en los artículos

96 y 391 del Código General del Proceso, por lo cual será admitida y, en consecuencia, de todo ello se dará traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días hábiles, para que presente y solicite las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con lo allí expuesto.

Capítulo II

Cuota provisional y pagos

En cuanto a la cuota provisional de alimentos que esta Judicatura determinó en el auto de admisión de la demanda, en la suma de \$400.000.00, con su debido incremento en la forma establecida por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso séptimo, la misma no será modificada, como lo pretende el accionado.

Para negar esta petición, debe tenerse en cuenta que, a pesar que para el momento de su fijación no se tenía la certeza de los ingresos del señor OROZCO ROJAS, finalmente ese monto se muestra bastante prudente, pues el valor que se ha venido reteniendo de su salario, ordenado tan solo en el 20% de sus ingresos, una vez dadas las deducciones de ley, apenas si cubre tal cuota provisional, misma que, por voluntad propia, apenas se consignó una vez, lo cual hace aún más necesario el mantener la medida cautelar previa ordenada.

El que el accionado tenga otras obligaciones adquiridas por él, de orden bancario y familiar, excepto las de su otra hija, no pueden tenerse como límite para la cuota fijada, pues es claro que, constitucional y legalmente, los derechos de los menores están por encima de todos los demás.

Como corolario de lo anterior, se mantendrán las medidas cautelares previas decretadas y, además, se ordenará el pago de esos dineros retenidos, a la madre de la menor que promueve esta demanda, siempre que los montos no superen las cuotas que se vayan causando, desde su vigencia, a partir de mes de diciembre de 2020.

Capítulo III

Otros asuntos

Es importante llamar la atención de la parte actora, con relación al subsidio familiar que no se le reconoce a la menor por parte de su padre, para que gestione lo necesario a fin de lograr su afiliación, de ser procedente, teniendo como base la respuesta que al oficio de embargo dio la Policía Nacional.

Se deberá de oficiar a la Caja Honor, para aclarar que el embargo sobre las cesantías se aplicará en el porcentaje ordenado, cuando tales dineros pretendan ser retirados, como garantía de cumplimiento de las obligaciones alimentarias actuales y las que puedan surgir de este juicio.

Además, habrá de recordarse a la Policía Nacional que el oficio de medidas cautelares no fue respondido en lo que respecta a certificar los ingresos del accionado.

En cuanto a la consulta del expediente digital, por los partícipes en el proceso, deben tenerse en cuenta los accesos que se les ha brindado, principalmente para la plataforma OneDrive, de la cual actualmente hace uso oficial la Rama Judicial, de lo cual se les ha informado por los correos electrónicos conocidos en la foliatura.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico del apoderado del demandado, crodriguezjuristas@gmail.com, referido en la contestación, es importante verificar que no tenga ninguna dificultad para recibir los mensajes, pues ni siquiera fue desde

ese que se allegó la respuesta, dado que en la constancia de remisión y recibido aparece es ce.rodriguez@pascualbravo.edu.co. De ser necesario, el profesional del derecho deberá allegar la aclaración o solicitud que corresponda.

Finalmente, de este proveído deberá enterarse, además, a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de San José de la Montaña, por razón de sus funciones en este tipo de procesos en favor de menores de edad.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Avalar** la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual no fue recurrido y quedó en firme, y el traslado que se cumplió con el demandado ALEXANDER OROZCO ROJAS, dentro de este proceso de familia declarativo verbal sumario, promovido para fijar la cuota alimentaria en favor de la menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA, representada en ello por su señora madre DIANA PATRICIA MEJÍA ÁLVAREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, acorde con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. **Admitir** la contestación que a la demanda hizo el accionado OROZCO ROJAS, a través de profesional del derecho, por cuanto el escrito y anexos cumplen con los requisitos legales, según lo señaló esta Judicatura.

Tercero. **Dar traslado** a la parte actora, por el término de tres (03) días hábiles, de la respuesta a la demanda y sus anexos, para que solicite y presente las pruebas que considere pertinentes, relacionadas con lo allí expuesto por el accionado.

Cuarto. **No modificar** la cuota provisional de alimentos que fue determinada en el auto admisorio de la demanda, al igual que tampoco las medidas cautelares decretadas, con base en la argumentación dada por el Despacho.

Quinto. **Ordenar** el pago a la madre demandante, de los dineros que están retenidos y en adelanten ingresen a este proceso, sin superarse el valor de las cuotas provisionales de alimentos determinadas y causadas para cada momento, con su debido incremento previsto.

Sexto. **Oficiar** a la Policía Nacional y a la Caja de Honor, con los fines expuestos en el Capítulo III de este proveído, teniendo como base la comunicación de embargo y las respuestas que a ella se dieron.

Séptimo. **Llamar la atención** de la parte actora, para que asuma la iniciativa del trámite necesario, con miras a vincular a la menor en cuyo favor se demanda,

al subsidio familiar, acorde con el requerimiento que hace la Institución empleadora del padre de la niña.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar en favor del demandado, al Doctor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía número 71.679.605 y tarjeta profesional de abogado número 95.352. El mencionado deberá verificar, según sea necesario, la validez de su correo electrónico informado en la demanda, crodriguezjuristas@gmail.com.

Noveno. **Enterar** de este proveído, también, a la Comisaría de Familia y a la Representante del Ministerio Público en este Municipio.

Décimo. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición y que para la consulta del expediente digital deberá accederse a través de los enlaces que se entregan por correo electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34dcaf9321cd87a5d90465f59f8c7f83c88a96323ddbe308a7595232c211f3

Documento generado en 03/05/2021 09:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>